Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Asociación de Trabajadores Sanidad Arg. (Filial Mendoza) c/ EN – M° Trabajo de la Nación y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que, al confirmar la decisión de primera instancia, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la acción interpuesta por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (Filial Mendoza) con el objeto de que se le indemnizaran los daños que la entidad gremial había sufrido con motivo de la intervención dispuesta por el Ministerio de Trabajo de la Nación en el año 1976 y se le reparasen los perjuicios derivados de la cancelación de los acuerdos de préstamo otorgados por el Banco Hipotecario Nacional para financiar la construcción de viviendas para sus afiliados en el marco del denominado "plan de Viviendas 17 de Octubre".

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (conf. fs. 2103/2104, 2106/2106 vta. y 2116). La apelante presentó su memorial de agravios a fs. 2126/2137 vta. y el Ministerio de Trabajo de la Nación respondió a fs. 2142/2145.

2°) Que el recurso ordinario interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término, supera el mínimo establecido

por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

3°) Que, no obstante la admisibilidad formal señalada, el recurso debe desestimarse por otro motivo, pues la apelante no formula —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción de la apelación (Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819; 313:396).

4°) Que tales defectos de fundamentación se advierten, por ejemplo, con relación a los supuestos daños derivados de la venta de 29 hectáreas de la entidad gremial al Instituto Provincial de la Vivienda a un precio que la actora considera "vil".

La apelante sostiene que la cámara se apartó de las conclusiones del dictamen pericial, según el cual el valor abonado por los terrenos estaba "por debajo de los valores fijados por la Comisión Valuadora de la Provincia y, por lo tanto, muy conveniente a los intereses del Estado (provincial)".

Ahora bien, tanto la cámara como el juez de la anterior instancia decidieron que, en este punto, el dictamen carecía de suficiente eficacia probatoria en los términos del art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concretamente, los jueces tuvieron en cuenta que el único dato que el perito invocó como sustento para llegar a esa conclusión fue "haber leído un acta, del 28/12/1977, referida a (...) 13 hectáreas". Y entendieron que ello resultaba claramente insuficiente en tanto dicha acta no había sido acompañada al expediente y

tampoco existía en la causa "constancia alguna del eventual precio asignado por la Comisión Valuadora de la Provincia o del órgano técnico que intervino en la tasación".

La recurrente no rebate estos fundamentos ni defiende el valor probatorio del trabajo del perito. Se limita a transcribir otro tramo del dictamen en el que, según interpreta la actora, "consta que el Instituto comprador 'sólo abonó los saldos de precio de compra de esos terrenos', lo que equivale a haber pagado un precio 'vil'".

Esta alegación, además de ser dogmática e insuficiente para rebatir los fundamentos de la sentencia apelada, es claramente incorrecta. Es que la transcripción que hace la actora corresponde a la pregunta que se le propuso al experto y no a su respuesta, por lo que el perito ni siquiera ha realizado tal afirmación (ver fs. 1504/1506 del expediente).

5°) Que análogas críticas merecen los agravios relativos a la falta de ingreso de los importes correspondientes a la venta mencionada al patrimonio de la entidad gremial.

Una vez más, la apelante no refuta los concretos fundamentos dados por la cámara para rechazar el reclamo en este aspecto. Se limita a insistir en que "la falta del pertinente registro contable prueba la existencia del daño causado a ATSA por el obrar de los interventores militares, al haber realizado la venta (...) sin que hayan ingresado al patrimonio de ATSA los importes percibidos".

La actora no se hace cargo, sin embargo, de lo que ella misma alega constantemente en su recurso, que también surge de las conclusiones del peritaje: que durante la intervención de la entidad no se llevaron los libros y registros contables en debida forma (ver fs. 1495 y 2132 vta.).

En tales condiciones, y precisamente en ese contexto de irregularidades, la sola falta de registro resulta insuficiente para acreditar que el pago no ingresó al patrimonio de la entidad.

6°) Que, finalmente, la recurrente tampoco refuta la sentencia impugnada en cuanto consideró, en lo relativo a la responsabilidad del Banco Hipotecario Nacional, que su expresión de agravios ante la cámara estaba desierta.

Al respecto, la apelante sólo cita las fojas de su recurso de apelación y aduce, dogmáticamente, que era una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de primera instancia (ver fs. 2136).

Sin perjuicio de que esa escueta afirmación es insuficiente para rebatir la conclusión del a quo, es cierto, además, que la apelación ante la cámara estaba notoriamente infundada.

El principal fundamento de la sentencia de primera instancia consistía en que los terrenos habían sido adquiridos con anterioridad al otorgamiento de los acuerdos de préstamos por el Banco Hipotecario y, por ello, no se configuraba la nece-

saria relación de causalidad entre la cancelación de la operatoria y los daños invocados.

En su apelación, la actora se limitó a decir que la cuestión relativa a la fecha de la compra de los terrenos no había sido planteada por el banco demandado y "su introducción 'extra petita' por la sra. Magistrada a quo, afecta de nulidad su pronunciamiento por violar el principio de congruencia" (ver fs. 2060/2062 del expediente).

Este argumento, tal como lo señaló el a quo, no sólo era insuficiente para refutar la sentencia de primera instancia sino que, además, era manifiestamente inadmisible. Ello es así, pues el principio *iuria novit curia* faculta al juzgador a calificar los hechos y subsumirlos en las normas vigentes, con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (conf. Fallos: 310:2733; 321:1167, entre otros).

-//-

-// Por ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido (art. 280, ap. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por la Asociación de Trabajadores de la Sanidad –filial Mendoza–, tendiente a la reparación de los daños que la entidad gremial habría sufrido con motivo de la intervención administrativa dispuesta por el Ministerio de Trabajo en mayo de 1976 (conf. fs. 2095/2097 vta.).

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso ordinario de apelación (conf. fs. 2103/2104), que fue concedido por el a quo (conf. fs. 2106/2106 vta. y 2116). El memorial de agravios obra a fs. 2126/2137 vta. y la contestación del Ministerio de Trabajo a fs. 2142/2145.

2°) Que el recurso es formalmente admisible en la medida en que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación Argentina es parte y en la que el valor económico discutido supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución de esta Corte 1360/91.

3°) Que, para decidir como lo hizo, el a quo estimó inicialmente que las quejas de la actora contra la decisión de la jueza de primera instancia carecían de aptitud a fin de reba-

tir las razones expuestas en aquel pronunciamiento para rechazar el reclamo ya que, sostuvo el tribunal, "*el desarrollo argumental se agota en la enunciación (no siempre específica) de las irregularidades que se habrían detectado durante el período de la intervención y la mención, también genérica la mayor parte de las veces, de los daños que de ellas se habrían seguido, pero sin discernir detenidamente la naturaleza y magnitud de los perjuicios y, fundamentalmente, su vinculación causal con los hechos y omisiones de los funcionarios considerados irregulares*" (conf. fs. 2095/2095 vta.).

No obstante tal apreciación, la cámara se ocupó de los pretendidos agravios de la demandante relativos a la desestimación de sus pretensiones dirigidas tanto contra el Estado Nacional, con invocado fundamento en la actuación de los interventores militares y los delegados normalizadores, como respecto del ex Banco Hipotecario Nacional, por los supuestos perjuicios producidos al haber sido cancelada la operatoria "25 de mayo" relativa a la construcción de viviendas.

En función de ese análisis, la alzada concluyó que al no haber mediado cuestionamiento adecuado de los argumentos expuestos por la jueza de primera instancia para desestimar la demanda la pretensión recursiva debía correr igual suerte, correspondiendo también confirmar la imposición de las costas del proceso a la actora ya que no se advertía circunstancia alguna que justificase un apartamiento del principio que rige la materia.

4°) Que la recurrente se agravia de la sentencia dictada por cuanto, ignorando —según sostiene— constancias de las

actuaciones administrativas y conclusiones del dictamen pericial producido en estos autos, como así también las quejas vertidas contra el fallo de primera instancia, el tribunal de alzada niega el derecho que asiste a su parte al resarcimiento por las consecuencias dañosas que sufriera con motivo de la intervención estatal de que se trata. Asimismo, cuestiona lo resuelto en punto a la imposición a su cargo de las costas del proceso.

5°) Que las razones expuestas en el memorial resultan insuficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada, la cual, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, fue adoptada mediante el adecuado examen de los agravios expresados contra la sentencia de la anterior instancia.

En tal sentido, la recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada –tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, de modo de desvirtuar el argumento medular esgrimido por el a quo, cual es que –en el caso sub examine– la falta de comprobación fehaciente de los perjuicios invocados, uno de los requisitos insoslayables para atribuir responsabilidad al Estado por la actuación de sus funcionarios, obsta al reconocimiento de la reparación.

6°) Que en cuanto a la queja vinculada a la falta de admisión del daño supuestamente originado en la venta, producida durante la intervención, de una propiedad de la entidad gremial al Instituto Provincial de la Vivienda por un precio considerado "vil", la deficiencia indicada resulta manifiesta.

Al respecto, se advierte que en referencia a la razones invocadas por la alzada para considerar bien desestimadas por la jueza de primera instancia las constancias del acta que harían mención a las características del precio pactado para dicha operación, a las cuales se aludió en el punto 13 del dictamen pericial de fs. 1494/1521 (conf. fs. 2095 vta./2096), la apelante se limita —a partir de la mera transcripción de otro tramo de la opinión expuesta por el experto en ese mismo punto—, a extraer dogmáticamente una conclusión que en modo alguno rebate aquellas razones (conf. fs. 2131).

7°) Que análoga crítica merecen las quejas vertidas contra la decisión de la cámara en cuanto también confirmó, por ausencia de prueba suficiente, el rechazo del reclamo fundado en la invocada falta de ingreso al patrimonio de la asociación gremial de los importes correspondientes a esa misma operación.

En efecto, es de hacer notar igualmente aquí que para fundar ese aspecto de su pronunciamiento, partiendo de la ponderación de diversas constancias vinculadas a la verificación o no del pago en cuestión, el a quo particularmente estimó que "*el perito no informa cuáles fueron las conclusiones de la investigación realizada; no se pudo obtener la declaración del interventor Teniente Coronel Eduardo Pedro Tosi, quien aparentemente había sido el funcionario que recibió el pago con antelación a la firma de los instrumentos de venta; no se promovió procedimiento interno de rendición de cuentas (con relación a este capítulo) al ser normalizada la entidad y, por último, no consta tampoco que se hubiera promovido, en todo caso, acción penal alguna dirigida a obtener el reintegro de las sumas percibidas por*

la enajenación de las 29 hectáreas. A ello cabe añadir que, como en su momento advirtió la señora Juez de grado, el informe pericial tampoco contiene referencia alguna acerca de si quienes llevaban adelante la investigación practicaron diligencias en la entidad bancaria para precisar si del movimiento de cuenta de quien había emitido los cheques surgía su débito" (conf. fs. 2096/2096 vta.).

A excepción de una mera referencia genérica y parcial (conf. fs. 2133 vta./2134; punto A) 4.-), la apelante no se hace concretamente cargo de dichas conclusiones, razón por la cual, la calificación de "inconducentes", "insostenibles" e "irrelevantes", atribuida a los fundamentos expuestos en el pronunciamiento atacado, en el aspecto de que se trata, carece de sustento.

8°) Que las anteriores consideraciones también resultan idóneas para desestimar el planteo vinculado con la confirmación del rechazo de la demanda en cuanto ella fue dirigida al ex Banco Hipotecario Nacional en tanto, con independencia de la alegada obligatoriedad —en la operatoria para la construcción de viviendas a que se refiere el punto—, de la previa adquisición por parte de la asociación sindical de las superficies destinadas a aquélla, lo cierto es que en el memorial de agravios de la apelante no se precisa claramente siquiera en qué consiste el daño reclamado, dejándose así incólume el argumento central sobre el que el a quo apoyó su decisión.

Desde esa perspectiva, por lo demás, adquiere significado la consideración de la alzada —tampoco observada en dicha

pieza—, relativa al expreso reconocimiento de la apelante de haber sido la destinataria, por decisión administrativa, a mérito del trámite seguido según lo previsto por la ley 24.070 y su reglamentación —régimen de subrogación del Estado Nacional en las obligaciones de asociaciones sindicales originadas en las operatorias 17 de octubre y 25 de mayo del Banco Hipotecario Nacional—, de la transferencia de *"la cantidad de Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses 3* serie, especie Bocon U$S 3* SER (2155) Crédito por U$S 572.415,00."* (conf. fs. 2012 vta. y 2097).

9°) Que, finalmente, tampoco puede ser admitida la pretensión de que se modifique el modo en que han sido impuestas las costas en las instancias anteriores pues, en ese punto, no se ha hecho más que aplicar el principio que consagra el art. 68 del código citado y que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, sin que se invoque, siquiera, razón alguna para justificar un apartamiento de esa regla.

Por todo ello, se declara desierto el recurso ordinario

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- concedido. Costas a la recurrente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por la **Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (Filial Mendoza), actora en autos**, representada por el **Dr. Melchor Julio Chavarría.**

Traslado contestado por el **Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, demandado en autos**, representado por la **Dra. Jorgelina Ariadna Briggs.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**